PROYECTO DE LEY C.S. Nº 241/2019-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A :

"PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 1104 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LEY N° 027 DE 6 DE JULIO DE 2010 LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, LEY N° 254 DE 5 DE JULIO 2012 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY N° 025 DE 24 DE JUNIO DE 2010 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL"

Artículo 1.- (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto la modificación de las Leyes N° 1104 de 28 de septiembre de 2018, modificada por la Ley 1139 de 20 de diciembre de 2018 de "Modificación a las Leyes Nº 25 Código Procesal Constitucional, Nº 548 Código Niña, Niño y Adolescente y N° 1104 de Creación de las Salas Constitucionales", N° 027 de 6 de julio de 2010, Ley de Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 del Órgano Judicial.

Artículo 2.- (Modificaciones e incorporaciones a la Ley 1104).- Se modifican los artículos 1, 5, 6.II y 7.I, II y III de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, modificada por la Ley N° 1139 de 20 de diciembre de 2018 de "Modificación a las Leyes Nº 254 'Código Procesal Constitucional', Nº 548 'Código Niña, Niño y Adolescente" y N° 1104 de 'Creación de las Salas Constitucionales'", con el siguiente texto:

> ***"ARTÍCULO 1.- (OBJETO).*** *La presente Ley tiene por objeto crear los Juzgados Constitucionales dentro de la estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional, dependiendo funcional y administrativamente del mismo."*
>
> ***"ARTÍCULO 5.- (PROCESO DE DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES).***
>
> *I. Las Juezas y Jueces Constitucionales serán designados de acuerdo a proceso de evaluación, selección y designación a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a criterios de especialidad y meritocracia, conforme al reglamento de carrera constitucional aprobado por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional. El reglamento deberá garantizar la carrera de la jurisdicción constitucional y la evaluación de desempeño permanente de las Juezas y Jueces Constitucionales.*
>
> *II. Los Juzgados Constitucionales mínimamente contaran con un Secretario, un Auxiliar y un Operador de Notificaciones como servidores de apoyo, designados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a reglamento interno."*
>
> ***"ARTÍCULO 6.- (NÚMERO DE JUZGADOS CONSTITUCIONALES).***
>
> *I. El número de Juezas y Jueces Constitucionales será el siguiente:*
> *a) 8 Juzgados Constitucionales para el Departamento de La Paz.*
> *b) 8 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Santa Cruz.*
> *c) 6 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Cochabamba.*
> *d) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Chuquisaca.*
> *e) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Oruro.*
> *f) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Potosí.*
> *g) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Tarija.*
> *h) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Beni.*

i) 2 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Pando.

II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, previo establecimiento del ámbito territorial de los juzgados constitucionales, con base en el mapa de la jurisdicción constitucional podrá desconcentrar y disponer la itinerancia de los Juzgados Constitucionales de acuerdo a la carga procesal y necesidad institucional en cada Departamento.

III. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con criterios técnicos fundados y con base en el mapa de la jurisdicción constitucional, podrá solicitar el incremento del número de Juzgados Constitucionales, garantizando el acceso a la justicia."

"ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS, PERIODO DE FUNCIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO).

I. Para ser Juez Constitucional, se deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, además se requerirá:

1. Tener título de abogada o abogado en provisión nacional.
2. Contar con formación y experiencia especializada en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional o Derechos Humanos, acreditada de al menos seis (6) años.
3. Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria.

II. Las y los Jueces Constitucionales ejercerán sus funciones por un periodo indefinido. El régimen de evaluación de las Juezas y Jueces Constitucionales, estará a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con reglamentación interna dictada al efecto.

III. Las Juezas y Jueces Constitucionales están sometidos al régimen disciplinario del Tribunal Constitucional Plurinacional a establecerse mediante reglamento interno que determinará la autoridad responsable de sustanciar la primera instancia, cuya determinación puede ser impugnada ante un Jurado de Enjuiciamiento Colegiado conformado por cinco jurados, los cuales serán designados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo a reglamentación.

Para ser Jurado se requiere ser abogado de reconocido prestigio y haber desempeñado funciones como Abogado, Catedrático Universitario o Magistrado. La experiencia total deberá ser de un mínimo de 20 años sin contar con ningún antecedente penal, disciplinario o de otra naturaleza ejecutoriado, además de los requisitos establecidos en el art. 234 de la Ley Fundamental. Los integrantes del Jurado de enjuiciamiento no podrán ser recusados ni excusarse, en virtud que no existe una instancia superior para la tramitación del mismo.

IV. Las y los Jueces Constitucionales no podrán ser recusados y están sujetos únicamente a las causales de excusa establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 "Código Procesal Constitucional".

V. La excusa de Juezas y Jueces, se tramitará de la siguiente forma:

a) La Jueza o Juez Constitucional que se excuse, en el día pondrá en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que en el plazo de 48 horas sea resuelta por la Sala de Admisión, sin perjuicio de asumir conocimiento y proseguir actos de mero trámite por la autoridad que se excusa.

b) *En caso de que la excusa sea declarada ilegal, la o el Juez Constitucional reasumirá el conocimiento de la acción de defensa, debiendo remitirse antecedentes de la resolución ante la instancia disciplinaria del Tribunal Constitucional Plurinacional para fines disciplinarios.*
c) *En caso de que la excusa sea declarada legal, la acción de defensa será remitida ante el siguiente Juzgado Constitucional, por orden de precedencia.*
d) *En los casos de que haya impedimento legal de todos los Jueces Constitucionales de un Departamento, se remitirá actuados ante los jueces ordinarios, conforme el siguiente orden: Jueces Penales, Civiles y Comerciales, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Trabajo y Seguridad Social.*

Artículo 3.- (Modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 027).- Se modifica los artículos 1, 2, 21, 26, 27, 28 II, 30.I.6, 34, 35 y 60 de la Ley Nº 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, modificada por la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1.- (OBJETO)
La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, y establecer los procedimientos a los que se sujetarán los asuntos sometidos a su competencia y regulará la organización y funcionamiento de los Juzgados Constitucionales.

"ARTÍCULO 2.- (EJERCICIO Y FINALIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL).
I. La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas y Jueces Constitucionales, quienes tienen la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

II. Las y los Jueces Constitucionales conocerán las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

"ARTÍCULO 21.- (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD).
Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la justicia constitucional, además de las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. *El ejercicio de la abogacía; y,*
2. *El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales remunerados o no, salvo membresías o direcciones de corte académico nacionales o internacionales.*
3. *Docencia Universitaria.*

"ARTÍCULO 26.- (ESTRUCTURA).
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano colegiado, actúa en Pleno, presidido por una Presidenta o un Presidente; y, ante su ausencia asume la Vicepresidenta o el Vicepresidente, que será la Magistrada o Magistrado que tenga mayor trayectoria al haber ejercido como autoridad nacional, funciones como Juez o Fiscal, y en caso de empate se recurrirá a la fecha de emisión de título en provisión nacional como Abogado.

II. Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá cuatro Salas, presididas cada una por una Presidenta o un Presidente, entre las cuales una será Sala de Admisión. Cada sala estará compuesta por dos Magistradas o Magistrados.

III. La recomposición de las salas será dispuesta por la Sala Plena."

"ARTÍCULO 27.- (CONFORMACIÓN DE LA SALA DE ADMISIÓN).
La Sala de Admisión está conformada por dos Magistradas o Magistrados, presidida por el Vicepresidente o Vicepresidenta del Tribunal Constitucional Plurinacional, conjuntamente a la Magistrada o el Magistrado con quien conforma Sala."

"ARTICULO 28.- (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA)

II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene las siguientes atribuciones administrativas:

6. *Dictar los reglamentos que sean necesarios para la implementación de los medios electrónicos y tecnologías de la información y comunicación en los procesos constitucionales."*

*"**ARTÍCULO 30.- (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA).***
I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, tendrá las siguientes atribuciones:

6. *Dirimir con su voto en caso de empate en Sala Plena, en Las Salas y en la Sala de Admisión"*

*"**ARTÍCULO 34.- (SALA DE ADMISIÓN).***

I. La Sala de Admisión está conformada por dos Magistradas o Magistrados que tendrán a su cargo el conocimiento y resolución en fase de admisión de todas las causas en revisión remitidas por las y los Jueces Constitucionales, y aquellas que conoce directamente el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. La Sala de Admisión conocerá y resolverá en única instancia las excusas presentadas por las y los Jueces Constitucionales."

"ARTÍCULO 35.- (PRESIDENCIA DE LA SALA DE ADMISIÓN).
La Presidenta o el Presidente de la Sala de Admisión será ejercida por la Vicepresidenta y Vicepresidente del Tribunal Constitucional Plurinacional."

*"**ARTÍCULO 60.- (MEDIDAS CAUTELARES).***
Si la causa se encuentra en el Tribunal Constitucional Plurinacional, la medida cautelar será resuelta por la Sala de Admisión mediante Auto Constitucional".

Artículo 4.- (Modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 254).- Se modifican los artículos 1, 9, 25, 26, 29.6 y 4g, con el siguiente texto:

*"**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante las Juezas y los Jueces Constitucionales."*

"ARTÍCULO 9.- (MEDIDAS CAUTELARES). *El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Sala de Admisión, podrá conocer y resolver las medidas cautelares que considere necesarias."*

"ARTÍCULO 25.- (PLAZOS Y NOTIFICACIONES).

I. Los plazos en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos son perentorios y de cumplimiento obligatorio. Los plazos procesales en los procesos tramitados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional se contarán en días hábiles de lunes a viernes, debiendo computarse a partir del día siguiente de la notificación con la resolución, las mismas que podrán ser priorizadas de oficio en su tratamiento, en casos de relevancia constitucional y/o gravedad institucional, por el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, siempre que un Magistrado apoye su decisión.

II. Las notificaciones en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflicto de competencias, consultas y recursos se realizarán de forma personal, mediante cédula en el domicilio que sea señalado o el que se registre en el Buzón Digital Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional."

"ARTÍCULO 26.- (PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, DEMANDA, CONSULTA O RECURSO Y OBSERVACIONES DE FORMA).

I. Las acciones, demandas, consultas o recursos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser presentadas de forma personal o por cualquier otro medio, sea físico o digital, reglamentado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mismo que se registrará en Secretaría General remitiéndose en el plazo de dos días a la Sala de Admisión.

II. La Sala de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes ya sea en formato físico o digital, admitirá u observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada."

*"ARTÍCULO **29.- (REGLAS GENERALES).** En los procedimientos ante Juezas, Jueces y Tribunales Constitucionales en acciones de defensa serán aplicables las siguientes disposiciones:*

4. El expediente constará por escrito, en formato físico o digital y estará integrado por:
g) La Resolución de la Jueza, Juez o Tribunal de garantías o Jueces Constitucionales en Acciones de Defensa.

6. Las citaciones se realizarán en forma personal, mediante cédula, a través de tablero digital, correo electrónico, buzón digital constitucional o cualquier otro medio de comunicación electrónico o virtual que permita a las partes procesales conocer el contenido de los decretos, autos o resoluciones constitucionales."

Artículo 5.- (Modificaciones a la Ley 025). Se modifica el artículo 45 de la ley N° 025 de 24 de junio de 2010 del Órgano Judicial, modificada por la Ley N° 1104, de 27 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

Artículo. 45.- (NÚMERO).

I. *Los Tribunales Departamentales están constituidos por las y los vocales, que conforman la Sala Plena.*

II. *Los Tribunales Departamentales de Justicia están conformados en: La Paz con veinticuatro vocales; Santa Cruz con veinte vocales; Cochabamba con dieciocho vocales; Oruro, Potosí y Chuquisaca con doce vocales: Tarija con ocho vocales; Beni con siete vocales y Pando con cinco vocales. Con una periodicidad mínima de cuatro años, previo requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Legislativa Plurinacional, considerará y en su caso modificará por ley el número de vocales de los Tribunales Departamentales.*

Artículo 6.- (Tecnologías de Información). I. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional reglamentará el archivo digital de las causas, las comunicaciones procesales apoyadas en medios electrónicos, el uso de inteligencia artificial e implementar la utilización de tecnologías de la información y comunicación en los procesos constitucionales, con la finalidad de brindar un servicio público más eficaz y eficiente en el marco constitucional del debido proceso, permitir el archivo y acceso digital a la documentación generada y viabilizar la resolución de los procesos ante la imposibilidad de presencia física de los intervinientes.

II. La realización de audiencias virtuales será reglamentada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional, garantizando el principio de inmediación y debido proceso.

Artículo 7.- (Expediente Electrónico). Es responsabilidad del Tribunal Constitucional Plurinacional aplicar los medios tecnológicos idóneos para la conservación de la información de cada proceso constitucional, garantizando el acceso irrestricto de las partes procesales a la integridad de la documentación generada, así como la confidencialidad requerida por Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- I. La Gaceta Oficial a los fines de publicación de Leyes de carácter nacional y Jurisprudencia Constitucional deberá realizar la publicación de estas de manera inmediata a la remisión por correo electrónico institucional o por escrito impreso, por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional o por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. En tanto la Gaceta Oficial del Órgano Ejecutivo realice la publicación impresa de los textos, la Asamblea Legislativa Plurinacional publicará las Leyes Promulgadas por la o el Presidente de la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial Legislativa, y la Jurisprudencia será publicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional. La publicidad en las páginas web determina el cumplimiento obligatorio de la Ley y la Jurisprudencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley no representará asignación de nuevos recursos por parte del Tesoro General del Estado. El Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa del Órgano Judicial, coordinaran con el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional los ajustes y presupuestos necesarios para garantizar la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá los reglamentos necesarios.

TERCERA. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá gestionar a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con los Gobiernos Autónomos

Departamentales y Municipales, instituciones u organismos nacionales o internacionales la dotación de infraestructura y equipamiento para el funcionamiento de los juzgados constitucionales.

CUARTA. Las y los vocales constitucionales designados con anterioridad a la presente Ley, permanecerán en sus funciones en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional proceda a dar cumplimiento a la presente ley conforme los plazos señalados y que no podrán exceder en ningún caso los 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

QUINTA. Mientras dure la pandemia del COVID-19, las y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y los jueces constitucionales, están habilitados para realizar la firma de sus sentencias y providencias mediante archivo digital remitido por correo electrónico. A este fin la Secretaría General del Tribunal Constitucional, gestionará la creación de direcciones de correos electrónicos institucionales, manteniendo un registro de los mismos.

SEXTA. A los fines de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad de la Justicia Constitucional, se habilita de forma extraordinaria y por única vez a la Sala Plena del Tribunal Constitucional a disponer la devolución de causas para un nuevo sorteo extraordinario en el caso de demora producida por algún impedimento temporal o definitivo a consecuencia de la cuarentena a causa de COVID – 19.

SÉPTIMA. El texto de la Ley N° 1104, de 27 de septiembre de 2018, Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 Código Procesal Constitucional y Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, deberán ajustarse a la nueva denominación de Juezas, Jueces y Juzgados Constitucionales y de Comisión de Admisión a Sala de Admisión.

OCTAVA. Las Juezas y los Jueces Constitucionales percibirán remuneración similar a la establecida para los Vocales Ordinarios.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.

Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES

SENADORA SECRETARIA

Sen. Noemí Natividad Díaz T.
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURI.